Recurso de apelación interpuesto por la empresa CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01545-2024-SUCAMEC-GEPP

Resolución de Superintendencia

N° 03945 **-2024-SUCAMEC**

Lima, 03 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 22 de mayo de 2024, por la empresa CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01545-2024-SUCAMEC-GEPP; el Dictamen Legal N° 00346-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 05 de octubre de 2023, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, la empresa CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S. A. (en adelante, administrada), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la autorización excepcional de uso de explosivos a mineros en proceso de formalización;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01424-2024-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, GEPP), desestimó la solicitud de la administrada debido a que el expediente no cumple con las formalidades administrativas para la expedición de la autorización*;*

Que, con escrito presentado el 03 de mayo de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01424-2024-SUCAMEC-GEPP;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01545-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP, desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

Que, con escrito presentado el 22 de mayo de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01545-2024-SUCAMEC-GEPP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/07/2024 17:42:05-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/07/2024 12:39:43-0500

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);*

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 08 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, la administrada interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

> *"(…) La revisión del acto administrativo comprende el análisis y la revisión de aspectos formales y procedimentales que se ha seguido para su emisión, así como el contenido del acto para que no vulnere un derecho de los administrados y el interés público; por lo tanto, el presente recurso (apelación), no impide que se adjunte nuevo medio de prueba y en consecuencia este sea analizado y evaluado por la administración en beneficio del administrado en atención al principio de razonabilidad, informalismo, verdad material y eficacia.".*
>
> *"(…) hemos querido ingresar información complementaria adjuntando el Oficio N° 0237-2024-GRJ/GRDE/DREM/DR, Auto Directoral N° 000075-2024-GRJ/GRDE/DREM/DR e Informe N° 008-2024-GRJ/GRDE/DREM/UTM-ACM-HCH, que aprueban la opinión técnica favorable previa, a la Certificación de Operación Minera Excepcional (EX COME) para la concesión minera Enrique V 2014, expedida por el Gobierno Regional de Energía y Minas de Junín, vigente desde hasta el 12/09/2024, <u>el cual no fue ingresado por error involuntario</u> (…)."* (El subrayado, es nuestro).

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 046-2012-EM, Decreto Supremo que regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la emisión de la Autorización Excepcional de Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización por parte de la DICSCAMEC, publicado el 22 de noviembre de 2012, dispone que: *"El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC), otorgará la Autorización Excepcional de Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización"*;

Que, por su parte, el artículo 7 del citado Decreto Supremo N° 046-2012-EM establece los requisitos para presentar la solicitud de autorización excepcional de uso de explosivos a mineros en proceso de formalización, estos son: *"a) Formulario de solicitud impresa, (...) b)* ***Copia legalizada del Certificado de Operación Minera Excepcional (COME), expedida por el Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana, o los gobiernos regionales en el ámbito de sus competencias****. c) Comprobante de Depósito en el Banco de la Nación – Rubro "Explosivos" Código 5347, indicando número de RUC. d) Declaración jurada de la persona natural o el representante legal de la persona jurídica o consorcio de no poseer antecedentes penales, judiciales y policiales. e) Relación de manipuladores de explosivos, indicando el número de licencia vigente de cada uno de ellos (...)"* (el énfasis, es nuestro)*;*

Que, en ese sentido el Decreto Supremo N° 007-2022-IN que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de

Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, establece para el procedimiento administrativo con código N° PA34008316 "*Autorización excepcional de uso de explosivos a mineros en proceso de formalización"*, los requisitos detallados a continuación:

> *"1.- Formulario de solicitud firmado o validado por el administrado, su representante legal o apoderado, según corresponda, indicando:*
> *(…)*
> *2.- En caso de no contar con polvorín propio y autorizado por la SUCAMEC, presentará copia del contrato suscrito con la empresa que se encargará del almacenamiento y seguridad de los explosivos (polvorín registrado en SUCAMEC)*
> *3.- En caso de polvorín particular, presentará copia del contrato de locación de servicios (vigilancia armada permanente) con empresa autorizada por SUCAMEC para la prestación de servicios de vigilancia privada con arma de fuego que garantice las medidas de seguridad.*
> *4.- Informe indicando las medidas de seguridad del polvorín, empresa o entidad que brinda la seguridad y, de corresponder, los saldos de explosivos.*
> *5.- Copia del Certificado de Operación Minera Excepcional, expedida por el Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana, o los gobiernos regionales en el ámbito de sus competencias.". (El énfasis, es nuestro).*

Que, sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, publicado el 30 de diciembre de 2016, la Presidencia del Consejo de Ministros ratificó los procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas, siendo que mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1448, publicado el 16 de setiembre de 2018, se modificó el numeral 2.5 del artículo 2 del citado Decreto Legislativo N° 1310, disponiéndose que *"Las disposiciones normativas que establezcan procedimientos administrativos que no estén incluidos o comprendidos en el análisis que remitan las entidades del Poder Ejecutivo: a) Quedan automáticamente derogadas, en el caso del literal a) del numeral 2.4, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.6 del presente artículo";*

Que, mediante la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, publicado el 06 de enero de 2017, se dispone que el Decreto Supremo N° 046-2012-EM mantiene su vigencia en tanto no se oponga al Decreto Legislativo N° 1336;

Que, con relación a los citados Decretos Legislativos N° 1310 y N° 1336 la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a través del Oficio Múltiple N° 0016-2019-MINEM/DGFM, de fecha 16 de agosto de 2019, señaló que "*si bien el procedimiento de emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional – COME habría sido derogado en el marco del Decreto Legislativo N° 1310, el procedimiento de Autorización excepcional de uso de explosivos a mineros en proceso de formalización regulado en el Decreto Supremo N° 046-2012-EM se encuentra vigente pues el mismo ha sido ratificado por la PCM [...] Por tanto, debe indicarse que el procedimiento de autorización excepcional de uso de explosivos a mineros en proceso de formalización debe ser tramitado directamente ante la SUCAMEC conforme a los regulado en los artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N° 046-2012-EM".* En consecuencia, al haber sido derogado el Certificado de Operación Minera Excepcional – COME, este ha sido reemplazado por Informe de opinión favorable (antes COME);

Que, la GEPP en el acto administrativo impugnado, de los documentos presentados por la administrada como nuevas pruebas en su recurso de reconsideración, siendo estos i). Oficio N° 1008-2023-GRJ/GRDE/DREM/DR, ii) Auto Directoral N° 000323-2023-GRJ/GRDE/DREM/DR y iii) Informe N° 078-2023-GRJ/GRDE/DREM/UTM), expresa que *"(…) respecto del documento presentado por la administrada (iii) Informe N° 078-2023-GRJ/GRDE/DREM/UTM; debemos señalar que no constituye una nueva prueba en vista de que no sirve para demostrar algún hecho nuevo, tanto más*

si como se ha señalado en los considerandos que anteceden, dicho documento también ha sido valorado por esta Gerencia; y, si bien la administrada en su escrito de Reconsideración afirma que dicho informe aprueba "(…) la opinión técnica favorable previa, a la Certificación de Operación Minera Excepcional (EX COME) para la concesión minera Enrique V 2014, expedida por el Gobierno Regional de Energía y Minas de Junín, opinión que se encuentra vigente desde el 12/03/2024 hasta el 12/09/2024"; sin embargo, ***de la revisión exhaustiva del Expediente N° 202300302943 se advierte que no obra documento alguno que acredite dicha afirmación****, tanto más si el informe presentado de manera inicial y el presentado al momento de la reconsideración, ambos tienen como lugar y fecha de emisión: "La Oroya, 14 de setiembre del 2023".* (el énfasis, es nuestro);

Que, aunado a lo anterior, la administrada ha señalado en su recurso de apelación *"(…) hemos querido ingresar información complementaria adjuntando el Oficio N° 0237-2024-GRJ/GRDE/DREM/DR, Auto Directoral N° 000075-2024-GRJ/GRDE/DREM/DR e Informe N° 008-2024-GRJ/GRDE/DREM/UTM-ACM-HCH, que aprueban la opinión técnica favorable previa, a la Certificación de Operación Minera Excepcional (EX COME) para la concesión minera Enrique V 2014, expedida por el Gobierno Regional de Energía y Minas de Junín, vigente desde hasta el 12/09/2024,* ***el cual no fue ingresado por error involuntario*** *(…)."* (el énfasis, es nuestro).;

Que, de la revisión del expediente materia de la presente y tomando en cuenta lo expresado por la administrada, se debe indicar que el Oficio N° 0237-2024-GRJ/GRDE/DREM/DR, el Auto Directoral N° 000075-2024-GRJ/GRDE/DREM/DR y el Informe N° 008-2024-GRJ/GRDE/DREM/UTM-ACM-HCH no obraban en el Sistema de Gestión de Expedientes (CYDOC) al momento de notificar la Resolución de Gerencia N° 01545-2024-SUCAMEC-GEPP que resuelve desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada;

Que, ahora bien, respecto de lo expresado por la administrada respecto de que en el recurso de apelación no se impide el presentar nuevas pruebas, se debe señalar que el recurso de apelación se sustenta en la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual en esta instancia no resulta factible valorar los documentos presentados por la administrada en su recurso impugnativo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y **a fin de absolver los argumentos expuestos por la recurrente**, se debe precisar que el Principio de Informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"* (El subrayado es nuestro);

Que, en esa misma línea, el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC6 la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)"* (subrayado agregado);

Que, dicho esto, de los medios probatorios aportados por la administrada en su recurso de apelación, se ha podido verificar que mediante el Auto Directoral N° 000075-2024-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 12 de marzo de 2024 e Informe N° 008-2024-GRJ/GRDE/DREM/UTM-ACM-HCH de fecha 11 de marzo de 2024, se aprueba la opinión técnica favorable respecto del Certificado de Operación Minera Excepcional (ex COME) para la Concesión Minera ENRIQUE V 2014, solicitado por la administrada;

Que, en ese sentido, en aplicación de los Principios de Informalismo y Razonabilidad, se ha producido presuntamente un cambio de las condiciones de la administrada, hechos que deben ser evaluados por la administración de manera conjunta, por lo que, es recomendable que la GEPP realice una nueva evaluación de su solicitud para obtener la autorización excepcional de uso de explosivos a mineros en proceso de formalización;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00346-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01545-2024-SUCAMEC-GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa CIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S. A., en consecuencia, se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01545-2024-SUCAMEC-GEPP.

Artículo 2.- Se encargue a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, vuelva a evaluar la solicitud, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver el cambio de las condiciones de la administrada.

Artículo 3.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal a la administrada, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional

Resolución de Superintendencia

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MARIÑO CAHUANA Teofilo
FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2024 17:35:14-0500